UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

MECANISMOS PROCESALES QUE DESARROLLAN EL PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Trabajo Especial de Grado, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autora: Isabel Orlando Barrios

Tutor: Lucilda Ollarves

Valencia, marzo de 2009

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

MECANISMOS PROCESALES QUE DESARROLLAN EL PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Autora: Isabel Orlando Barrios

Tutor: Lucilda Ollarves

Valencia, marzo de 2009

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogado Isabel Orlando Barrios**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es **MECANISMOS PROCESALES QUE DESARROLLAN EL PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los doce (12) días del mes de marzo de 2009.

ABG. LUCILDA OLLARVES
C.I. V-7.073.306

ÍNDICE

ACEPTACIÓN DEL ASESOR..... iii

RESUMEN..... v

CAPÍTULO

I **EL PROBLEMA**..... 1

Planteamiento del Problema..... 1

Objetivos de la Investigación..... 6

General

Específicos

Justificación e Importancia..... 7

II **PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO VENEZOLANO**..... 10

Concepto..... 10

Clasificación..... 10

Principios Fundamentales del Derecho Procesal..... 11

Principios del Procedimiento..... 13

III **CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO DE PRUEBAS**..... 35

IV **MECANISMOS PROCESALES QUE DESARROLLAN EL PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO DE PRUEBAS**..... 44

V **CONCLUSIONES**..... 49

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS..... 53

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

MECANISMOS PROCESALES QUE DESARROLLAN EL PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Autora: Isabel Orlando Barrios
Fecha: Marzo, 2009

RESUMEN

El Principio de Favorecimiento de Pruebas es un principio procesal sustentado en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva; en el cual no han fallado pronunciamientos jurisprudenciales, doctrinarios e incluso legislativos. Por fortuna, al escribir acerca de tal derecho fundamental y de sus efectos, la mayoría lo ha hecho como si blandieran un sable en defensa de la justicia, dispuestos a lograr que la tutela judicial efectiva sea un derecho de efectos prácticos y reales. El desarrollo de esta investigación se sustentó en la determinación de los mecanismos procesales que desarrollan el Principio de Favorecimiento de Pruebas en el ordenamiento jurídico venezolano; ello para establecerlo en el marco de la Tutela Judicial Efectiva; por lo que se llevó a cabo un análisis de los principios procesales. El Principio de Favorecimiento de Pruebas; es derivado del Principio de Favorecimiento de la acción; y a su vez, es una expresión de la potestad jurisdiccional enfocada en una perspectiva vanguardista y garantista del Derecho. El mismo es analizado en el ordenamiento jurídico venezolano, para lo cual se estudió la diatriba de los principios dispositivo e inquisitivo, donde tiene base doctrinaria, como también los fundamentos constitucionales, tratamiento legal y visión de la jurisprudencia venezolana al respecto.

Descriptores: Principios Procesales, Principio de Favorecimiento de Pruebas, Tutela Judicial Efectiva.

CAPÍTULO I
EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

El Principio de favorecimiento de Pruebas derivado del Principio de favorecimiento de la acción, es una expresión de la Potestad Jurisdiccional que consiste en una herramienta para la búsqueda de la verdad.

El Principio de Favorecimiento de Pruebas fue aplicado en un Procedimiento de Amparo Constitucional decidido por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 25 de febrero de 2004, expediente número 10.537.

En el caso planteado, el pretensor de Amparo Constitucional solicitó se declare sin efecto una sentencia interlocutoria dictada por un Juzgado de Primera Instancia, en un procedimiento de resolución de contrato de arrendamiento, mediante la cual decide las cuestiones previas, aplicando erróneamente el artículo 884

del Código de Procedimiento Civil, cuando debió aplicar el procedimiento especial previsto en el artículo 35 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, es decir, debió decidirlas en la definitiva, también solicitó se declaren sin efecto las actuaciones ulteriores a dicho acto, y como restablecimiento de la situación jurídica infringida solicitó se reponga la causa al estado de abrir el lapso probatorio.

En la Audiencia Constitucional, el quejoso manifestó que su Pretensión Constitucional actualmente se limitaba a dejar sin efecto la sentencia, solicitando no se acuerde la reposición de la causa, ello en virtud de que el proceso avanzó en el Juicio Principal, cumpliéndose la fase probatoria.

En el Cuarto Punto del Acta levantada en la Audiencia Constitucional de fecha 18 de febrero de 2004, el Tribunal declaró que la Juez de Primera Instancia cuando dictó Sentencia Interlocutoria sobre las cuestiones previas promovidas por el pretensor de amparo, está violentando el debido proceso, ya que este pronunciamiento corresponde hacerlo como un punto previo en la oportunidad de dictar sentencia definitiva, razón por la cual declaró CON LUGAR el Amparo.

En el Quinto Punto del Acta levantada en la Audiencia Constitucional de fecha 18 de febrero de 2004, el Tribunal, como fórmula restitutoria de la Situación Jurídica Infringida, declaró la nulidad de la Sentencia Interlocutoria que declaró Con Lugar las Cuestiones Previas.

El Tribunal al verificar que consta en autos que la parte actora dio contestación a la reconvención propuesta, abriéndose el lapso probatorio correspondiente, las cuales fueron admitidas y reglamentada su evacuación, el Tribunal, procediendo en Sede Constitucional, consideró innecesario reponer la causa al estado de abrir nuevamente el lapso de pruebas, como inicialmente fue planteado por el pretensor de amparo y modificada su pretensión reestablecedora de la situación jurídica infringida,durante el transcurso de la audiencia, dejándose expresamente sentado que el Proceso en Primera Instancia debe continuar su curso normal, en el estado en que se encuentre actualmente, toda vez que la nulidad de la sentencia no afecta en modo alguno la forma en como se desarrollaron los demás actos del proceso.

Se observa que el pretensor de amparo en la audiencia Constitucional modificó la solicitud de restitución de la situación

jurídica infringida por haberse cumplido con el lapso probatorio, por lo que pidió la nulidad de la Sentencia Interlocutoria, pero solicitó el favorecimiento de las pruebas, es decir, que se dejara incólume lo actuado con posterioridad a pesar de la declaratoria de nulidad de la Sentencia Interlocutoria.

Durante la audiencia Constitucional, el Pretensor de Amparo, en uso de los artículos 26, 253 y 257 de Constitución Venezolana Vigente, formuló una solicitud nada común en una audiencia Constitucional modificando su solicitud original y haciendo un planteamiento posible pero poco explorado: anular y en lugar de reponer, preservar actos válidos.

Concluida la audiencia Constitucional, el Tribunal Superior, procediendo en Sede Constitucional, declaró la nulidad de la Sentencia, pero dejó sentado que la declaratoria no afecta en modo alguno la forma en como se desarrollaron las demás fases del proceso. Con esta declaración el Juez utilizó su Poder Jurisdiccional tutelando la Garantía Constitucional al Debido Proceso, evitando así, reposiciones inútiles, y favoreciendo el mantenimiento de las pruebas promovidas y evacuadas de manera regular, con las debidas garantías dentro del

procedimiento. Se aplicó tutela judicial efectiva en este caso aplicando el Principio “Favor Ad probationem” en la Tutela Constitucional como expresión del Poder Jurisdiccional.

Con la sentencia dictada, el Juez Superior, actuando en Sede Constitucional, usando su Poder Jurisdiccional, aplicó el Principio Favor Ad Probationem, manteniendo pruebas pertinentes, promovidas y evacuadas de manera lícita, con control de las mismas, a pesar de haber declarado la nulidad de una sentencia previa a las mismas, evitando así, impedir el acceso a la Jurisdicción en ejercicio del derecho a la prueba, por lo que doblemente se está Tutelando la Garantía Constitucional del Debido Proceso, en franca aplicación y desarrollo de los artículos 26, 257 y 253 de la Constitución, favoreciendo igualmente la finalidad del Proceso en la realización de la Justicia en la labor del órgano Jurisdiccional.

Este antecedente demostró que el Juez, en ejercicio del Poder Jurisdiccional, aplicando el Principio Favor Ad Probationem está haciendo uso de una herramienta para la tutela judicial efectiva auténtica.

Entonces, cabe preguntarse: ¿Cuáles son los mecanismos

procesales que desarrollan el Principio de Favorecimiento de Pruebas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano ?

Objetivos de la Investigación

General

Determinar los mecanismos procesales que desarrollan el Principio de Favorecimiento de Pruebas en el ordenamiento jurídico venezolano, para su establecimiento en el marco de la Tutela Judicial Efectiva; mediante el análisis de los principios procesales.

Específicos

Analizar los Principios que rigen el proceso venezolano; a través del estudio doctrinario y legislativo.

Identificar las características del Principio de Favorecimiento de Pruebas, mediante la consulta documental.

Establecer los mecanismos procesales que desarrollan el Principio de Favorecimiento de Pruebas; a través del análisis de la normativa venezolana vigente.

Justificación e Importancia

El Principio de Favorecimiento de Pruebas en la Tutela Constitucional, como expresión del Poder Jurisdiccional, constituye una herramienta dentro del corolario de potestades del Juez, que permite desarrollar el articulo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tutelando efectivamente la garantía del debido proceso.

El empleo de este Principio de Favorecimiento de Pruebas, demuestra que cuando se garantiza la estabilidad de los procesos corrigiendo lo que haya resultado inadecuadamente cumplido, se puede simultanea e igualmente garantizar y tutelar el debido proceso favoreciendo y dejando incólumes las pruebas promovidas y evacuadas de manera oportuna, lícitas, pertinentes y donde se haya ejercido el control de la prueba, por lo que el uso de esta herramienta garantiza la tutela judicial efectiva en casos de declaratoria de nulidades de actos del procedimiento.

En los textos de Derecho Procesal, no encontramos una sistematización de los mecanismos que desarrollan este Principio, los cuales están diseminados en la legislación.

Se investiga este Problema porque estos mecanismos procesales que desarrollan el Principio de Favorecimiento de Pruebas, están dispersos en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual dificulta su conocimiento y aplicación por los Operadores de Justicia, lo cual refleja la necesidad de su análisis y clasificación.

Como resultado de esta investigación debe producirse un análisis y clasificación de los mecanismos que desarrollan Principio de Favorecimiento de Pruebas en el ordenamiento jurídico venezolano que determine el alcance del Principio, su vigencia y a la vez permita apreciar al sistematizarlos que nuestro sistema probatorio está concebido bajo la óptica vanguardista de las tendencias procesales

Del resultado de la investigación directamente se benefician los operadores de Justicia, porque este estudio optimizará el desempeño de los mismos, lo cual será palpable en el resultados de los procesos, donde se emplee como un verdadero instrumento de realización de la Justicia, y no como un simple acceso a la jurisdicción.

Indirectamente beneficia a los justiciables porque el uso de

esos mecanismos garantiza una mayor proximidad a la verdad y la consecuente tutela judicial efectiva que debe ser el norte del Proceso y de la actuación de cada Juez.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO VENEZOLANO

Concepto

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento.

Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso, estructura a lo que se le denomina sistemas, como sucede con el inquisitivo y el dispositivo.

Clasificación

Los principios de dividen en principios generales o fundamentales y principios del proceso donde también influye mucho el carácter de su rama como en penal, laboral, entre otros.

Principios Fundamentales del Derecho Procesal

a. Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional

Este Principio se fundamenta en el hecho que la función jurisdiccional solo puede ejercerla el Estado por conducto de los órganos establecidos a tal efecto.

En ciertos asuntos la función no se realiza por funcionarios, en la acepción exacta del vocablo, sino por particulares, quienes, desde luego, quedan investidos de esa calidad mientras llevan a cabo su cometido, como acontece con los árbitros que integran el tribunal.

Se considera que este principio tiene como complemento indispensable el de la obligatoriedad para todos los integrantes de la comunidad, sin distinción de someterse a la jurisdicción del Estado.

b. Necesidad de oír al demandado

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se formula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersone dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de

defensa.

Se cumple mediante la notificación personal de la primera providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

c. Igualdad de las partes.

Significa que las dos partes, constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado dispongan de las mismas oportunidades para formular sus pretensiones en la oportunidad debida; y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos hechos alegados en cada uno de ellos.

Es así como, por ejemplo, en un proceso declarativo el demandante formula en la demanda su pretensión y el demandado pronuncia frente a ella dentro del término del traslado que se le corre a continuación de la notificación del auto admisorio. Viene luego el período probatorio para practicar las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación.

Principios del Procedimiento

a. Principio Dispositivo

Este principio procedimental alude al hecho que las partes son los sujetos activos del proceso; ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto; mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia.

Entre las características que posee el Principio Dispositivo se encuentran:

– Iniciativa: El proceso solo se inicia si media de la correspondiente petición del interesado por conducto del acto que en el civil y los que siguen sus orientaciones se les denomina demanda y en el penal acusación, responde al aforismo latino “nemo iudex sine actore” (no hay juez sin actor) y “ne procedt iudex ex officio” (el juez no puede proceder o actuar de oficio).

– Tema de decisión: Lo que constituye el tema del debate o controversia de las partes ejemplo: tema de divorcio separación de bienes, entre otros.

El tema es fijado por las partes correspondiéndole al demandante determinarlo en la demanda y al demandado en la contestación: esto constituye la materia sobre la cual el juez da su sentencia sea para considerar cosas superiores o ajenas, en el penal lo constituyen la acusación y el pronunciamiento que en relación adopte el acusado.

– Hechos: Es complementario de lo anterior, el tema de los hechos se funda en los hechos los cuales invocan las partes en las mismas situaciones mencionadas.

– Pruebas: La iniciativa para que se decreten la pruebas y practiquen para demostrar los hechos materia del tema recae sobre las partes de acuerdo con el principio de la carga de las pruebas; es decir, el demandante le corresponde probar los hechos en que sustenta sus peticiones, mientras que al demandado le interesa demostrar lo que significan la defensa, el juez carece de facultad para decretar pruebas de oficio tendientes a aclarar hechos del debate limitándose a lo que aparezca de las solicitudes por las partes.

– Disponibilidad del derecho: Como secuela de tales aspectos la disponibilidad del derecho que constituye el tema de

la decisión recae también sobre las partes; es así como el demandado puede renunciar a los pedimentos de su demanda mediante lo que se denomina Desistimiento o bien en virtud de acuerdo directo con el demandado en lo que se llama Transacción fenómenos estos que implican la terminación del proceso.

El principio dispositivo ha sido adoptado para aquellos procesos en donde se considera que la cuestión debatida solo interesa a las partes y, por tanto es de índole privada como sucede con el civil, laboral, entre otros. Pero no se aplican algunos de los presupuestos que lo caracterizan particularmente lo relativo a la proposición de la prueba por cuanto ese criterio ha cedido paso al de que administración de justicia es de interés general y, por ende, de carácter público para la cual es necesario dotar al Juez de mayores poderes invistiéndolo al poder de la facultad de ordenar las que considere útiles para aclarar hechos en el penal rige en el sistema del common law vigentes en los países anglosajones como Gran Bretaña y Estados Unidos de América.

b. Principio Inquisitivo

Es opuesto al dispositivo consiste en que el juez no es

sujeto pasivo del proceso sino que adopta la calidad de activo por cuanto esta facultado para iniciarlo, fijar el tema de decisión y decretar pruebas necesarias para establecer hechos.

El principio inquisitivo ha sido asignado a los procesos en donde se controvierten o ventilan asuntos en que el estado o la sociedad tiene interés como acontece en el penal por que se considera de índole publica y, por tanto no susceptibles a la de terminación por desistimiento o transacción.

Este principio al igual que el dispositivo no rige con totalidad de sus presupuestos por que las partes gozan de ciertos derechos como es el de solicitar pruebas

c. Valoración Probatoria

Se denomina Valoración Probatoria a la operación mental que hace el juez para determinar si los hechos se encuentran demostrados por los medios o actuaciones realizadas con este objeto. Existen al efecto dos sistemas opuestos:

– La tarifa legal: Mediante el cual el juez determina el poder de convicción de acuerdo con las reglas que al efecto expresamente establece La ley. Es ejemplo, los testigos llamados

contestes en que el juez debe dar por demostrado un hecho cuando dos testimonios concuerdan en las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrió.

A este sistema se le critica por que coloca al juez dentro de determinadas pautas de las cuales no pueden salirse por lo que en algunos casos debe tomar una decisión que como ser humano no comparte, pues es factible que le convenza mas la declaración de un testigo que la de dos que coinciden en las circunstancias que rodean un hecho.

– La libre apreciación de la prueba: Esta consiste en dejarle al juez la autonomía para que conforme a las reglas de las experiencias y mediante un raciocinio u operación lógica determine si un hecho se encuentra o no aprobado.

Aunque a este sistema se le suele llamar de libre apreciación, por oposición al de la tarifa legal, no quiere decir que el juez tenga absoluta libertad para determinar el valor de convicción que le suministra las pruebas; ya que es indispensable que exponga las razones sobre las cuales basa o funda su credibilidad y que ellas estén constituidas por las reglas de la experiencia.

– El del intimo convencimiento: Es un sistema intermedio a los dos anteriores, se caracteriza mas por la forma que por el fondo; puesto que el juzgador solo debe proferir su decisión, sin necesidad de exponer los aspectos probatorios que la determinaron como ocurre con los jurados de conciencia.

Parafraseando a Devis Echandía, H. (1985); se considera que en realidad no se trata de un sistema independiente, por que como el juez tiene que inevitablemente que apoyarse en las pruebas apoyadas al proceso y estimarles de acuerdo con las reglas de la experiencia y la lógica, encuadra dentro la libre apreciación con la única peculiaridad que se manifiesta en forma diferente por no ser necesario exponer análisis probatorio.

d. Principio de Medio Probatorio

El Principio de Medio Probatorio se sustenta en el conjunto de actividades que se realizan en el proceso con el objeto de llevar a este la prueba de los hechos materia de la controversia. Son medios probatorios el testimonio, la confesión, la inspección judicial, los indicios, entre otros.

Según los medios que pueden utilizarse, se distinguen dos clases de criterios o sistemas: el medio legal y el medio libre.

El medio legal consiste en que solo puede emplearse lo que expresamente indica la ley o el código respectivo; por su parte, el medio libre se presenta cuando la ley deja plena libertad para que se utilice cualquier medio probatorio; sino también cuando señala algunos y permite el empleo de otros.

e. Principio de la Publicidad

Consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial. El Principio de Publicidad se puede considerar desde dos puntos de vista: Interno y Externo.

La Publicidad Interna se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Así, por ejemplo, el demandado no se entera de manera directa de la demanda sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.

Por su parte, la Publicidad Externa, es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia; como por ejemplo: la recepción de pruebas, la publicación de carteles, entre otros.

f. Principio de Economía Procesal

Según Chiovenda, (2004) "... es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo". Este principio de refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

En lo atinente a la modalidad de la Economía Procesal; más que un solo principio es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran:

– El de Concentración: El cual consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidirlas en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

– El de Eventualidad: Que guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva; esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

Esto ocurre, por ejemplo, en relación con una providencia, cuando contra ella puede interponerse el recurso de reposición y el de apelación. Como el término para interponer dichos recursos es común, la parte interesada puede optar exclusivamente por cualquiera de ellos, o bien proponer los dos, caso en el cual debe hacerlo conjuntamente: la reposición como principal y la apelación como subsidiaria. Esto significa que la apelación sólo se concede en el supuesto de que la reposición no prospere. Lo que la ley prohíbe es que primero se interponga la reposición, para luego, si es negada, proponer la apelación, pues el término para ésta ya se encuentra vencido.

– El de Celeridad; el cual consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma.

En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

En aplicación de este principio, el Código de Procedimiento Civil establece limitaciones a las prórrogas; otorga al juez la

facultad de señalar ciertos términos, fijando el estrictamente necesario, y consagra medios sencillos para efectuar la notificación de las providencias.

– El de Saneamiento; el cual consiste en que las situaciones o actuaciones afectadas de nulidad sean susceptibles de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establece.

La nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa de una de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada como consecuencia de ella la convalide, esto es, que mediante cierta conducta no se aplique esa sanción y, por ende, la actuación sea válida, que es lo que se denomina saneamiento.

La tendencia actual es la de consagrar en la norma positiva el mayor número de nulidades susceptibles de saneamiento. Por ejemplo, si el demandado ha sido indebidamente citado o emplazado y éste no lo alega en la primera actuación que realice, tal irregularidad queda convalidada.

– El de Gratuidad de la Justicia; se fundamenta en el hecho

que como la justicia es un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, entre otros.

Aunque el principio, en su acepción más amplia, incluiría las expensas o gastos que implique el proceso, esto entre la legislación procesal civil no tiene vigencia, por cuanto recae sobre las partes, concretamente en lo relativo a honorarios de peritos, secuestros, gastos de diligencias, y demás.

g. Principio de Contradicción

El Principio de Contradicción consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad. Por tanto, este principio únicamente se presenta en los procesos donde existe un demandante y un demandado; es decir, en los procesos de tipo contencioso.

Son dos los aspectos que integran la contradicción:

– El derecho que tiene la parte de oponerse a la realización

de un determinado acto

– La posibilidad que tiene la parte de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales.

Este principio persigue evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes. Es por esto que Couture, E. (2001), considera: "... debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en ponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y, por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas".

La contradicción no requiere que la parte en cuyo favor se surte realice los actos que con tal efecto consagra la ley, sino basta que se le haga conocer la respectiva providencia, puesto esto le da la posibilidad de llevarlos a cabo. De ahí que el principio de contradicción tenga íntima relación con el principio de la publicidad.

h. Impulso Procesal

Este principio se refiere a cuál de los sujetos del proceso le corresponde darle curso al proceso hasta ponerlo en estado de

proferir sentencia. Difiere del inquisitivo y el dispositivo porque estos miran a la iniciación del proceso, mientras que el impulso se refiere a la actuación posterior.

El impulso procesal, en general, esto es, sin consideración al sistema que rija, reside en el juez, con la colaboración del secretario, ya que a éste le corresponde velar por el control de los términos. Sin embargo, hay procesos regidos por el dispositivo en los cuales la actuación no puede surtirse de oficio y, por ello, es necesario que medie la correspondiente solicitud de la parte interesada, como ocurre, por ejemplo, en el ejecutivo con el avalúo de los bienes o en la sucesión con la partición.

i. Principio de Motivación de la Sentencia

Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación

j. Principio de Adquisición

Consiste en que los actos procesales no pertenecen a la parte que los haya realizado u originado sino al proceso. Significa esto que el acto procesal es común, o sea, que sus efectos se extienden por igual a las dos partes (demandante y demandado). De ahí que la prueba solicitada por una de las partes puede llegar a beneficiar a la contraparte, pues con base en ésta el juez puede llegar a determinado convencimiento.

k. Principio de la Buena Fe o Lealtad Procesal

Algunos tratadistas consideran que estos dos principios son diferentes, pero en verdad se trata más bien de dos manifestaciones del mismo aspecto, por cuanto ambas se refieren a la conducta de las partes y con el fin de obtener la recta administración de justicia.

El principio de concreta a que las partes no utilicen el proceso o las actuaciones de éste para lograr fines fraudulentos o dolosos, o alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento.

Tales actuaciones entrañan la inobservancia de un deber y por ello acarrea sanciones de tipo patrimonial y de índole penal, que se imponen tanto a las partes como a su respectivo apoderado.

l. Principio de la Cosa Juzgada

Este principio consiste en revestir a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos.

Obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos.

Guarda, en cierto sentido, relación con el principio de la preclusión, pues los efectos de ambas se concretan a impedir actuaciones posteriores. La diferencia reside en que la cosa juzgada tiene efectos fuera del proceso, mientras que la preclusión obra dentro de este y con respecto a una etapa o estanco. Por ello Chiovenda, (2004), afirma que la cosa juzgada es la “summa preclusiones”.

m.Principio de la Conciliación

Los litigios, de acuerdo con la terminología de Carnelutti, (1944) que surgen entre los miembros de la sociedad pueden resolverse de dos maneras, según la persona encargada de hacerlo: La Heterocomposición y la Autocomposición.

La Heterocomposición implica la intervención de un tercero, ajeno a los sujetos entre quienes se suscita el conflicto, función que se atribuye el Estado y realiza por conducto de la rama judicial, mediante la sentencia, previo el respectivo proceso.

La Autocomposición es la solución del litigio por los propios sujetos entre quienes surge. En este caso no hay intervención ajena alguna y la forma usual de lograrlo es mediante el desistimiento, la conciliación o la transacción, que las partes pueden efectuar antes o en el curso del proceso.

Frente a esas dos posiciones, la Heterocomposición y la Autocomposición, se encuentra una intermedia o mixta, por participar de la naturaleza de ambas, pues son las partes las que logran u obtienen el acuerdo que le pone fin al litigio, pero a él llegan merced la intervención de un funcionario, a quien se le atribuye esa específica función, sea en el curso o antes del

proceso, constituida o representada por la conciliación.

La conciliación, pese a las críticas que ha recibido, fundadas en algunos aspectos que la justifican, presenta un balance general favorable, pues ha permitido obtener la finalización de muchos procesos, cumpliendo el objetivo con ella perseguido, cual es el de la descongestión de los despachos judiciales.

n. Principio de la Informalidad

La jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido que el juzgador al considerar la demanda para pronunciarse sobre la pretensión impetrada debe, en caso que sea oscura, interpretarla para desentrañar el derecho que se reclama. Para ello le corresponde analizar la demanda en su totalidad; es decir, no solo los pedimentos, sino también lo hechos en que se fundan y aun los las disposiciones citadas en su apoyo. No significa esto que se eliminen ciertos requisitos, que perentoriamente debe observar ese acto procesal y que consagran los diferentes ordenamientos procésales, sino que cada uno de ellos no se sujetan a fórmulas sacramentales.

Este principio ha adquirido mayor relevancia con la acción de tutela consagrada por el artículo 26 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela la cual preceptúa que puede ser ejercida sin formalidad alguna.

o. Principio de la Congruencia

Consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez. El Principio de la Congruencia puede adoptar dos modalidades: La interna y la externa.

La externa; que es la propiamente dicha, se refiere a la concordancia o armonía entre la demanda y la sentencia que se pronuncia sobre ella. En tanto que la interna es la que mira a la concordancia entre la parte motiva y la resolutiva de la sentencia.

p. Principio de las Dos Instancias

Se entiende por instancia, en su acepción más simple – de acuerdo con De Santo, citado por Camacho, A. (2000); es cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a

su consideración.

La instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se profiere la correspondiente sentencia. La segunda se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia. En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley.

El recurso de casación, al igual que la apelación, forma parte del proceso, por comprender toda la actuación realizada por un funcionario, pero a diferencia de ella, no tiene la condición de instancia, porque, como medio de impugnación extraordinario que es, solo faculta al juzgador para pronunciarse sobre la causal invocada. Sin embargo, como el mismo funcionario que decide la casación debe proferir la sentencia de reemplazo, en ese caso obra como juzgador de instancia.

Este principio, como el de impugnación, del cual es solo una modalidad, quizá la más importante, tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior, con mayor conocimiento y experiencia, pueda, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este.

q. Principio de la Eventualidad

Guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

Esto ocurre, por ejemplo, en relación con una providencia, cuando contra ella puede interponerse el recurso de reposición y el de apelación. Como el término para interponer dichos recursos es común, la parte interesada puede optar exclusivamente por cualquiera de ellos, o bien proponer los dos, caso en el cual debe hacerlo conjuntamente: la reposición como principal y la apelación como subsidiaria. Esto significa que la apelación sólo se concede en el supuesto de que la reposición no prospere. Lo

que la ley prohíbe es que primero se interponga la reposición, para luego, si es negada, proponer la apelación, pues el término para ésta ya se encuentra vencido.

r. Principio de Inmediación

El principio de la inmediación es aquel de la evacuación de pruebas quien directamente se encarga el juez, es obligar al juez para que utilice o evacue los casos

s. Principio de Impugnación

Este principio consiste en otorgarles a las partes la facultad de atacar las providencias con el objeto de enmendar los errores in iudicando o in procedendo en que incurra el juez y, subsidiariamente, evitar el perjuicio que con la decisión pueda ocasionarse a las partes. Este principio se cumple mediante recursos.

t. Principio de la Prevalencia del Derecho Sustancial

Consiste en que el procedimiento este referido a la aplicación del derecho reclamado por el actor que concurre a la rama judicial en demanda de su reconocimiento. No implica, en forma alguna, que deba satisfacerse las formas procésales, sino

que las irregularidades en que se incurra sean saneadas o subsanadas para impedir que al final se produzca declaraciones inhibitorias o de nulidad.

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO DE PRUEBAS

Cuando se trata el Principio de Favorecimiento de Pruebas, se ubican sus fundamentos en el Principio inquisitivo; y se relaciona directamente con las nociones de Potestad Jurisdiccional, Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva, Primacía de la Realidad sobre las formas, Principio de la dirección formal y material del Proceso.

Esto apunta a que el Principio de Favorecimiento de pruebas no es un éter sino, que está intrínseco en los conceptos Constitucionales y Procesales del ordenamiento jurídico.

Se relaciona con la potestad jurisdiccional porque el juez como director formal y material del proceso tiene en principio la facultad de conducirlo en la búsqueda de la verdad, entonces es necesario reflexionar con relación a: ¿Cómo busca el Juez la verdad?, ¿Dónde encuentra el Juez la verdad?.

En los autos, límites del oficio del Juez, constan los alegatos, pruebas y hechos de los que tiene potestad para dirigir y encausar, en su intelecto está hacer uso de esa potestad.

Se relaciona con el Debido Proceso, porque un proceso donde no se garantice el acceso y favorecimiento a las prueba es un proceso de papel, que no sirve para la realización de la justicia.

Se relaciona con la Tutela Judicial Efectiva, porque el Juez que conduce el Procedimiento buscando la verdad y haciendo todo cuanto le está permitido por el ordenamiento, de manera exhaustiva brinda tutela judicial efectiva, razón por la cual está ligado al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Destaca Arazi, (1991) al considerar las pruebas producidas en otro proceso, que tratándose de las mismas partes, las pruebas producidas en otro proceso civil son válidas si han podido ser controladas por el litigante contra quien se opone. No son eficaces, en cambio, si no han podido ser debidamente fiscalizadas en todas las etapas. En cuanto a la valoración, el nuevo Juez no está vinculado por la decisión del otro proceso.

Por su parte, Satta, (1971) al referirse al Juez y la prueba, señala que la delimitación de los poderes procesales del Juez en relación a las partes se refleja necesariamente en el terreno de la prueba. El impulso procesal corresponde también al Juez, la prueba de oficio no está en oposición con el principio del contradictorio.

Va más allá Echandía, (1985) cuando resalta que las reglas de apreciación son de múltiple o variada naturaleza, que su aplicación concreta varía según las características de hecho investigado, de los medios utilizados y del sistema de apreciación vigente en el proceso. A su decir son en resumen reglas lógicas y reglas de experiencia sociales y sicológicas.

Concluye Rengel, (2003) que la tendencia evolutiva moderna tiene como característica un incremento de los poderes de iniciativa probatoria del Juez, en donde el principio dispositivo es el poder de las partes de determinar el objeto del juicio y el poder del aportar al proceso el material probatorio, es solo un hecho de mera técnica procesal, interno con relación al proceso y preordenado para la realización de sus fines.

Por su parte, De Santo (1992), considera, que el Principio de

Favorecimiento de la Prueba se sustenta en los principios que se analizan a continuación:

1. El Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos. Este principio alude la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la sentencia se hallen acreditados con pruebas suministradas por cualquiera de los litigantes o por el órgano jurisdiccional, sin que el magistrado pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos.

2. El Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba. Se trata de un principio complementario del anterior. Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para suministrarle al órgano jurisdiccional la convicción o certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al pleito.

3. El Principio de la unidad de la prueba. El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y merituado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas, señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.

4. Principio de la comunidad de la prueba. Este principio es una consecuencia del anterior, la prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisible pretender que sólo beneficie al que la alega en un proceso.

5. Principio del interés público de la función de la prueba. El fin que la prueba es producir la certeza en la mente del juzgador para que pueda decidir la litis conforme a justicia, de ahí que haya un interés público en la función que desempeña en el proceso.

6. Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba. Es consecuencia de los anteriores. En cuanto la prueba es común, tiene su unidad y función de interés en general, en todos los actos procesales (demanda, defensa, recursos, entre otros).

7. Principio de contradicción de la prueba. Este principio es consecuencia del anterior, significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el derecho de contraprobar.

8. Principio de igualdad de oportunidad para la prueba. Tiene íntima vinculación con el anterior. Para que haya esa igualdad es menester la contradicción, pero este principio implica algo más: que

los litigantes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas y para contradecir las propuestas por el adversario.

9. Principio de publicidad de la prueba. Significa que debe permitirse a los litigantes conocerlas, participar en su producción, impugnarlas, discutirlas y con posterioridad analizarlas en los respectivos alegatos para poner de relieve ante el órgano jurisdiccional el mérito que le asignan.

10. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba. Este principio implica que la prueba está revestida de requisitos extrínsecos e intrínsecos.

11. Principio de la preclusión de la prueba. Es consecuencia del anterior, ya que se trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para su práctica y se vincula con los de contradicción y lealtad. Este principio persigue evitar sorpresas a la contraparte con probanzas de último momento, que no pueda controvertirlas, o que se propongan cuestiones respecto de las cuales no pueda ejercitar su defensa.

12. Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba. Este principio, procura evitar que el debate

probatorio se convierta en una lucha privada, en cuyo caso, la prueba dejaría de revestir la condición de acto procesal de interés público.

13. Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba. Es el complemento indispensable del anterior. La dirección del debate probatorio por el juez impone necesariamente su imparcialidad, es decir, el estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando ordena la prueba de oficio o a petición de parte, como cuando meritúa los medios incorporados a la causa.

14. Principio de la originalidad de la prueba. La prueba, en lo posible, debe referirse directamente al hecho por probar, para que sea prueba de éste.

15. Principio de la concentración de la prueba. La prueba, como regla, debe practicarse de una vez, en una misma etapa del proceso.

16. Principio de la libertad de las pruebas. Las partes y el juez deben gozar de libertad para obtener todas las pruebas que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad se refieran a hechos que la ley prohíbe investigar, o que

resulten manifiestamente inútiles, impertinentes, inidóneas o aparezcan ilícitas por otro motivo.

17. Principio de la pertinencia y conducencia o idoneidad de la prueba. Debe distinguirse debidamente la pertinencia de la prueba de su valor convictivo.

18. Principio de la naturalidad y espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana.

19. Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba. Los documentos, cosas y personas, cuando es objeto de prueba, debe ponerse a disposición del órgano jurisdiccional cuando se vinculan con los hechos del litigio.

20. Principio de la apreciación de la prueba. La prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar al órgano jurisdiccional el convencimiento acerca de los hechos que interesan al proceso.

21. Principio de la carga de la prueba. Cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, se debe dictar sentencia en contra de esa parte.

22. Principio de oralidad y de escritura. Según el tipo de proceso, debe aplicarse a la prueba.

23. Principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas. El órgano jurisdiccional debe tener facultades para ordenar y practicar pruebas oficiosamente.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS PROCESALES QUE DESARROLLAN EL PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO DE PRUEBAS

Señala Cappelletti (1972) que el vínculo del juez a las alegaciones y a las pruebas de parte; “Judex debet judicare secundum allegata et probata a partibus”; es éste (o alguna de sus variantes) el aforismo que tradicionalmente designa la prohibición de iniciativas probatorias por parte del juez; prohibición la cual a su vez, se debe, sin embargo, ES necesario distinguir:

1) En la Prohibición para el Juez de ir más allá de las alegaciones de las partes;

2) En la Prohibición para el Juez de asumir pruebas de oficio.

De igual manera hace referencia Cappelletti (1972) a la relatividad histórica de esa prohibición; fundamentándose sobre todo en la prohibición de juzgar “ultra probata a partibus”, la

misma se expresa en las numerosas derogaciones a la regla de la denominada disponibilidad de las pruebas. Destaca que el jurista moderno no puede hoy dejar de tener conciencia de este destino de transformación, por consiguiente, de la relatividad e historicidad de sus propias concepciones.

Por su parte, considera Rivera (2004), que en algunos momentos ha regido en el derecho procesal el principio dispositivo, que en términos generales, el ejercicio de la acción procesal está encomendado tanto en lo activo como en lo pasivo a los particulares; que en la relación procesal son las partes en litigio; entonces, son ellos los que inician, determinan el contenido y objeto e impulsan el proceso.

En otros momentos se ha aplicado el principio inquisitivo, otorgándole al juez facultades en materia probatoria. Hoy día con la conformación del Estado constitucional y de justicia la tendencia es a imponerse la forma inquisitiva, superando la visión individualista y enmarcándose más en una visión de Estado Social de Derecho. No se trata de un juez parcial a una de las partes, sino de un juez que busca la verdad y la justicia como bienes de la sociedad.

Al referirse a la problemática intrínseca de la prueba, Muñóz (1997) ubica el “favor probationes”, entre las materias difíciles resalta que el favor probationes no es una fórmula que se pueda precisar con la misma arquitectura que el legislador traza sus normas, y además, posee una motivación mayormente psicológica que jurídica; de ahí que todo intento de abstracción y de normativa se halle de antemano condenado al fracaso.

Si se hiciera del favor probationes una ley probatoria, ello representaría una regresión a la época de las tasas y ficciones, ahora que tan empeñados está la doctrina del libre convencimiento. El favor probationes es pues, sencillamente, una necesidad que siente el juzgador, a veces intuitivamente, de salirse de su estática y fría posición de espectador para coadyuvar en pro de la parte que más dificultades objetivas encuentre en la producción y estimación de la prueba.

En sintonía, Morello (1991), al referirse a el Juez ante la Prueba señala que el Juez espectador quedó en la historia. Su rol es hoy diligente, interesado en el resultado útil de lo que personalmente haga (más que en lo que deje de hacer); vigila, orienta, explora y gestiona prueba.

Destaca que el otro indicador actual, que se acopla al precedente y se cohonesta en la misma preocupación es el que apunta a que la doctrina y la jurisprudencia van inspirando la actitud de facilitación de la prueba en los casos en los cuales la exigencia de demostración cabal de los hechos, conjugada con la rigurosa observancia de las reglas legales sobre distribución del onus probando, crea el serio riesgo de bloquear el camino para la justa composición de la litis.

Para Ortiz-Ortiz, (2004) el principio de favor probaciones o probationem se vincula con el mantenimiento o favorecimiento de la prueba en cuanto a su producción y estimación, y con el mantenimiento o conservación de la prueba cuando ha sido promovida y evacuada de manera regular, con las debidas garantías dentro del procedimiento.

Este principio de favorecimiento de pruebas es una derivación consecuencial del principio pro actionem, en el sentido de que éste se aplica para favorecer y fomentar el derecho de accionar o acceso a la jurisdicción, de tal modo que, ante aquellas circunstancias que pudieran impedir el acceso a la jurisdicción en ejercicio del derecho a la prueba (tanto para

ejercer el control como para desplegar la actividad probatoria misma), las normas deben interpretarse y el Derecho de aplicarse de manera que mejor desarrolle la garantía constitucional.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

Es de la esencia de todo Estado de Derecho el que los ciudadanos tengan derecho a que se les haga justicia, en el entendido de que tal justicia sea efectiva, pues resultaría ilógico pensar que los ciudadanos tienen derecho a una justicia ineficaz.

Puede que en la práctica, alguien pueda decir que cuando los ciudadanos acuden a los tribunales están ejerciendo mas un derecho a la injusticia que a la verdadera justicia, pues las limitaciones y concepciones jurisprudenciales restrictivas a todos los niveles del proceso, desde su acceso hasta su ejecución, sumado esto a la extraordinaria lentitud, hacen del proceso, lo que manifiesta González, (1989) como una especie de “caricatura de la justicia”. Sin embargo, desde todo plano teórico y conceptual; y así, a ultranza, debe llevarse al plano práctico y real, puede decirse que en todo Estado de Derecho los ciudadanos tienen un derecho, fundamental, a una tutela judicial efectiva.

Barnes, (1993), ha observado que:

> … la misma existencia de la tutela judicial efectiva obedece al explícito reconocimiento de que los derechos e intereses que el ordenamiento atribuye al individuo solo son reales y efectivos en la medida en que pueden hacerse valer en caso de conflicto (frente al poder público). La justiciabilidad de las controversias que se susciten entre el ciudadano y los poderes publicos es, desde luego, la garantia mas firme, el mejor barómetro de la juridicidad de todo un Estado.

En la misma dirección González, (1989) escribe que:

> … el derecho a la justicia, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, viene impuesto a todo Estado por principios superiores… garantizar al ciudadano una administración de justicia eficaz es algo inherente a todo Estado.

En definitiva, la tutela judicial efectiva puede ser vista como un principio general del Derecho de rango constitucional; principios que, parafraseando palabras del Tribunal Supremo español, (citado por Ortiz, 1999) son: “… la atmósfera en que vivimos jurídicamente, el aire que respiran las normas, pero también puede y debe ser entendido como un derecho fundamental de directa aplicación y de articulación técnica absoluta e inmediata.

Es por lo que la investigación presentada, considera que en

todos los mecanismos procesales puede ser desarrollado el Principio de Favorecimiento de la Prueba; toda vez que al analizar los principios que guardan vinculación con la misma; son congruentes con los Principios que rigen el Proceso en Venezuela.

El análisis jurisprudencial y legal deja por sentado entre otros aspectos, los siguientes:

a. El Principio doctrinario de Favorecimiento de la Prueba, es aplicable cuando ella fue producida en juicio de manera regular coadyuva con la finalidad del procedimiento en la realización de la justicia y con la labor del órgano jurisdiccional a la hora de sentenciar.

b. La emisión de los autos para mejor proveer está limitada en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad legal prevista para ello, a dos momentos específicos, siendo uno de ellos al concluir el lapso probatorio (artículo 401) y, el segundo, después de presentados los informes (artículo 514); presentando como característica, en ambos casos, el carácter facultativo del juez al dictarlas.

c. De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; el Juez Contencioso Administrativo, está facultado de diversas potestades inquisitivas, siendo una de ellas la prevista en el aparte 13, del artículo 21; según la cual el Tribunal Supremo de Justicia, en cualquier estado de la causa, podrá solicitar información o hacer evacuar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

Así pues, dichas diligencias probatorias deben ser entendidas como medios de los que se puede valer el juzgador para formar su convicción, ante la imposibilidad de formarla con las solas pruebas suministradas por las partes, evidenciándose con ello el carácter complementario de los autos para mejor proveer; por lo tanto, la emisión de estos autos depende “exclusivamente” del criterio judicial, esto es, proceden sólo cuando el juez lo estime necesario, para lograr así formar su convicción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arazi, Roland (1991). **La Prueba en el Derecho Civil**. Buenos Aires: La Roca

Baudin, P. (2004). **Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Justice.

Cappelletti, M. (1972). **La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil**. Buenos Aires: E.J.E.A.

Carnelutti, F (1944). **Sistema de Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Buenos Aires: U.T.E.H.A,

Chiovenda, G. (2004). **Condena en Costas**. Buenos Aires, Argentina: Valletta Ediciones.

Código de Procedimiento Civil de Venezuela, (1990). **Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990**.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela 36.860**. Diciembre 30, 1999.

Couture, E. (2001). **Vocabulario Jurídico**. México: Editorial Jurídica Universitaria.

Devis Echandía, H. (1985). **Compendio de Derecho Procesal Civil**. Bogotá: Editorial ABC.

González, J. (1986). **La Tutela al Derecho Jurisdiccional**. Madrid: Civitas.

Morello, A. (1991). **La Prueba**. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Muñoz, L. (s/f). **Técnica Probatoria**. Bogotá: Temis.

Ortiz, R. (2004). **La Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos**. Caracas: Frónesis.

Rengel, A. (2004). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. Tomo III, 5ª Edición. Caracas: Gráficas Carriles.

Rivera, R. (2004). **Las Pruebas en el Derecho Venezolano**. 3ª Edición. San Cristóbal: Jurídicas Santana.

www.tsj.gov.ve.